



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 251
Radicación: 2023-00049-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LEONILDE GUTIERREZ

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra de la señora LEONILDE GUTIÉRREZ, por el título valor que se relaciona a continuación:

1.- Pagaré con espacios en blanco No. 021016100013200, que respalda la obligación No. 725021010234798, suscrito y aceptado por la demandada, el 25 de mayo de 2016, por la suma de \$2.128.082, del que adeuda por concepto de capital \$1.500.000; Intereses Corrientes \$124.865; Intereses Moratorios \$ 503.217, con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2023, pagadera en 73 meses.

Que el pagaré con espacios en blanco, fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por lo cual el bando declaró vencido el plazo de la obligación, con una tasa de interés remuneratoria del DTF + 7.0% puntos efectivo anual.

De acuerdo a lo establecido en la carta de instrucciones numeral 4, párrafo literal 5, la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, el cual se diligencio el día 20 de febrero de 2023.

Que ante el incumplimiento en el pago, la entidad demandante, declaró vencido el plazo de la obligación e hizo uso de la cláusula aceleratoria constituyendo en mora a la deudora, desde el día 20 de febrero de 2023, y en caso de mora se obligó a cancelar

un interés a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Efectivamente existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el título valor satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los señores **LEONILDE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 25. 431.589, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré con espacios No. 021016100013200, que respalda la obligación No. 725021010234798, por la de \$ 1.500.000, por capital adeudado, pagadero el 20 de febrero de 2023.

a.- La suma de \$124.865, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7.0% puntos efectivo anual en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2021, al 20 de febrero de 2023

b.-Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 21 de febrero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que los demandados cumplan con la obligación en el término de

cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: **TÉNGASE** a la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 expedida en Popayán (c), vecina de Popayán (C), Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 72448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ